

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

PROMOVENTES: CIUDADANOS MARGARITA ESCUTIA LEDESMA Y ALEKHEN HUGO MÉNDEZ PÉREZ.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO; ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. Los días tres de marzo, once y veinticinco de abril de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto), tres escritos, el primero de ellos, signado por la ciudadana Margarita Escutia Ledesma; y los posteriores, suscritos por el ciudadano Alekhen Hugo Méndez Pérez; mediante los cuales, hacen del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, hechos que a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano; así como de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo de este Instituto ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

En ese sentido, mediante acuerdos de once de marzo, doce y veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de las denuncias presentadas y en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

2

consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito.

Cabe señalar que en relación con el Acuerdo del once de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo ordenó escindir la parte relativa al presunto rebase a los topes de gasto de campaña del procedimiento especial sancionador identificado como IEDF-QCH/PE/052/2012, a fin de que fuera turnado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por constituir un asunto de su entera competencia.

Al respecto, mediante oficio número IEDF/UTEF/401/2012, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto informó la improcedencia jurídica para dar inicio al procedimiento de investigación, como consecuencia de la falta de interés jurídico para promover esa clase de procedimientos por parte de la denunciante, establecido por el artículo 271 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código) en relación con el numeral 19 del Reglamento para el trámite, sustanciación y dictamen de los procedimientos administrativos de investigación, relativos al rebase a los topes de gastos de precampaña y campaña, así como del incumplimiento de los plazos establecidos por los artículos 5 y 32 de dicho Reglamento.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdos de doce de marzo, trece y veintiocho de abril de dos mil doce, la Comisión inició la instrucción de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/052/2012, IEDF-QCG/PE/063/2012 e IEDF-QCG/PE/070/2012, e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.

Asimismo, la Comisión acordó acumular los procedimientos IEDF-QCG/PE/063/2012 e IEDF-QCG/PE/070/2012 al diverso IEDF-QCG/PE/052/2012, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

3

Ahora bien, el emplazamiento a los presuntos responsables en el procedimiento de mérito, se realizó de la siguiente manera: los días diecinueve de marzo, dieciocho de abril y dos de mayo de dos mil doce, al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano; los días quince de marzo, dieciocho de abril y dos de mayo del año en curso, al Partido de la Revolución Democrática; y el día quince de marzo de la presente anualidad, al Partido del Trabajo.

Por su parte, los probables responsables dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados, vertiendo en ellos sus manifestaciones y ofreciendo los medios probatorios que consideraron pertinentes, en el siguiente orden: el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, los días veinticuatro de marzo, veintitrés de abril y siete de mayo de dos mil doce; el Partido de la Revolución Democrática, los días veinte de marzo, veintiuno de abril y ocho de mayo del año en curso; y el Partido del Trabajo, el día veinte de marzo de la presente anualidad.

Cabe señalar que respecto del escrito de emplazamiento realizado por el Partido de la Revolución Democrática, recibido el ocho de mayo de dos mil doce, de conformidad con el acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, la Comisión tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas como consecuencia de que fue contestado de manera extemporánea.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de estas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintinueve de mayo de dos mil doce, el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, en su calidad de probable responsable, presentó los alegatos que a su derecho convino.

Por su parte, los ciudadanos Margarita Escutia Ledesma y Alekhen Hugo Méndez Pérez, en su carácter de promoventes, así como los Partidos de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

4

Revolución Democrática y del Trabajo, en su calidad de probables responsables, no formularon alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/122/2012, suscrito por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que obra en los autos del expediente de mérito.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de primero de junio de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente, a fin de que éste fuera sometido a dicho órgano colegiado y, en su oportunidad, se pusiera a consideración de este Consejo General.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, fracción II, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 311, 312, fracción I, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y VII del Código; 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

5

Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracción IV, 2, letra C, fracciones III, IV, V, XIII y XIV, 18, 19 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los ciudadanos Margarita Escutia Ledesma y Alekhen Hugo Méndez Pérez en contra del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, así como de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 139 a 149, 556 a 565 y 802 a 811 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia.

Respecto de este punto, es preciso señalar que al ofrecer respuesta a sus respectivos emplazamientos, ni el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, ni los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 del Reglamento.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática señaló no afirmar ni negar los hechos como consecuencia de que no tenía ninguna relación con su actuación, máxime que en los actos propagandísticos denunciados no se insertó el emblema del instituto político y que se trataron de actos de un particular, realizados en ejercicio de sus derechos fundamentales, en específico los político-electorales, por lo que pertenecían al ámbito de su esfera privada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

6

Asimismo, señaló que debido a que los actos denunciados fueron realizados en el marco del proceso de selección interna para elegir a los candidatos para cargos de elección popular, su naturaleza es de índole política y no así electoral, de modo que no vulnera los principios de la contienda electoral.

Por otro lado, el probable responsable, ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, negó haber realizado los actos que se le pretendieron imputar, toda vez que sus actuaciones fueron realizadas en ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que se trató de propaganda política y no electoral.

En ese sentido, señaló que la finalidad de los actos propagandísticos no se encuentra vinculada con la contienda electoral, lo que a su decir, es corroborado porque en su contenido no se promovió la plataforma electoral de los institutos involucrados en su precandidatura.

Derivado de lo anterior, solicitó la aplicación del principio de presunción de inocencia como consecuencia de que no existen, a su juicio, elementos que permitan vincular los actos denunciados con su actuación.

Finalmente, el Partido del Trabajo señaló no afirmar ni negar los hechos denunciados como consecuencia de que no existe vinculación con los mismos por parte de dicho instituto político, señalando también, que los mismos fueron realizados por un sujeto que detentó la calidad de precandidato en el proceso de selección interna.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral considera que en los escritos de queja los promoventes narran la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, 311, 312 y 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda, cuya autoría es atribuida al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano; así como a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

7

Aunado a lo anterior, el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

8

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

9

mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):	Art. 105, fracciones I	Declaración de inconstitucionalidad con efectos	Directa



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

10

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa incidental ^e
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en Tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en Tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano.	Artículo 1o. y derechos humanos en Tratados	Solamente interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

^e Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

11

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Margarita Escutia Ledesma y Alekhen Hugo Méndez Pérez.

ÚNICO: TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

12

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

13

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

"Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

14

1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

15

- a) *En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) *El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) *Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) *Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.— 14 de septiembre de 2011.— Mayoría de seis votos.— Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidente: Flavio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

16

Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa **de campaña electoral**.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

17

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

18

en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.

- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

19

Los ciudadanos Margarita Escutia Ledesma y Alekhen Hugo Méndez Pérez denuncian al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, por realizar actos anticipados de campaña, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, denuncia a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Distrito Federal por *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, los promoventes refieren que dichas infracciones se cometieron mediante la exhibición de anuncios espectaculares, pintas de bardas, vallas publicitarias, pendones, lonas y carteles en la vía pública; la colocación de cabeceras y paneles de estación en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México; la publicación de información en los sitios de internet denominados *Facebook* y *Twitter*, específicamente en las cuentas de usuario LUIS ROSENDO GUTIERREZ ROMANO y @LuisRosendo_Gtz; y la difusión de entrevistas en radio y televisión, en particular, en el canal 40 de televisión abierta.

Asimismo, refiere el quejoso que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, deben ser sancionados por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, puesto que fueron omisos en su deber de vigilar la conducta de sus militantes y precandidatos, calidad que detenta el denunciado por haber sido postulado y electo bajo su amparo, asumiendo así una posición de garante respecto de la conducta de la denunciada.

En esta lógica, **la pretensión de los denunciantes** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 222, fracción I, 312, fracción I, 373, fracción II, inciso d), 377, fracción I del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por otra parte, cabe señalar que los probables responsables, el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, así como de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

20

Asimismo, refieren que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, en razón, de que se realizaron dentro del marco de un proceso de selección interna, en el que en ningún momento se difundió la plataforma electoral, por lo que la propaganda denunciada detenta la calidad de política y no así electoral, con lo que no se incurrió en la vulneración de los principios de la contienda electoral.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, actuaron fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático, realizando actos anticipados de campaña.

De tal modo que debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 222, fracciones I, 311, 312, fracción I, y 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como de las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS
 ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-
 QCG/PE/070/2012.

21

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los promoventes fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce. Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos.

A) En lo que respecta a la promovente del procedimiento IEDF-QCG/PE/052/2012.

1) Sesenta y un impresiones de imágenes fotográficas a blanco y negro, en los que se exponen los presuntos actos propagandísticos denunciados, con los siguientes contenidos:

a) Cinco corresponden al anuncio espectacular, en el cual se observa la imagen del ciudadano probable responsable, seguida de la leyenda **“Por ti VALE LA PENA, Conservación de áreas verdes, PRECANDIDATO CUAJIMALPA, DISTRITO FEDERAL 17, Luis Rosendo, COMPROMISO TOTAL”**, tal y como se muestra en la siguiente imagen fotográfica:



b) Trece corresponden a las pintas de bardas controvertidas, cuyo texto es el siguiente: **“¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO”**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen fotográfica:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

22



c) Tres corresponden a las vallas publicitarias denunciadas, con la imagen del ciudadano probable responsable, seguida del texto "PT, Luis Rosendo, Unidos por Cuajimalpa, tal y como se observa en la siguiente imagen fotográfica:



d) Cuatro corresponden a las vallas publicitarias denunciadas, con la imagen del ciudadano denunciado, seguida de la leyenda "Por ti VALE LA PENA, Conservación de áreas verdes, PRECANDIDATO CUAJIMALPA, DISTRITO FEDERAL 17, Luis Rosendo, COMPROMISO TOTAL", tal y como se observa en la siguiente imagen fotográfica:



e) Veintiuna corresponden a los pendones controvertidos, en los cuales se observa la imagen del ciudadano denunciado, seguida del texto "¡Vamos

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

23

por Cuajimalpa! Luis Rosendo”, tal y como se muestra en la siguiente imagen fotográfica:



f) Dos corresponden a las lonas denunciadas, en cuyo contenido se observa la imagen del ciudadano probable responsable, así como la leyenda “Luis Rosendo ¡ESTAMOS CONTIGO! ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA”, tal y como se aprecia en la siguiente imagen fotográfica:



g) Nueve corresponden a los carteles denunciados, en los cuales se aprecia la imagen del ciudadano señalado como presunto responsable, acompañada del texto “Luis Rosendo”, tal y como se observa en la siguiente imagen fotográfica:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

24



h) Una corresponde a las cabeceras controvertidas, en cuyo contenido puede apreciarse la imagen del ciudadano denunciado, seguida de la leyenda **“¡Por el rescate de nuestras barrancas! Luis Rosendo, PRECANDIDATO A LA DELEGACIÓN DE CUAJIMALPA, PUBLICIDAD DIRIGIDA A LOS MIEMBROS DEL PRD”**, tal y como se muestra en la siguiente imagen fotográfica:

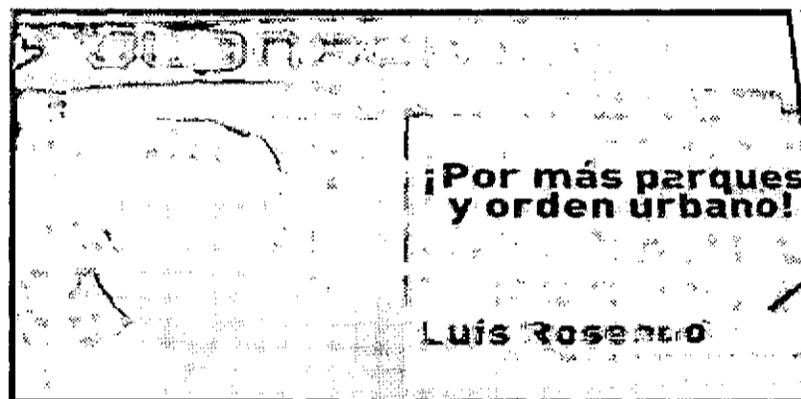
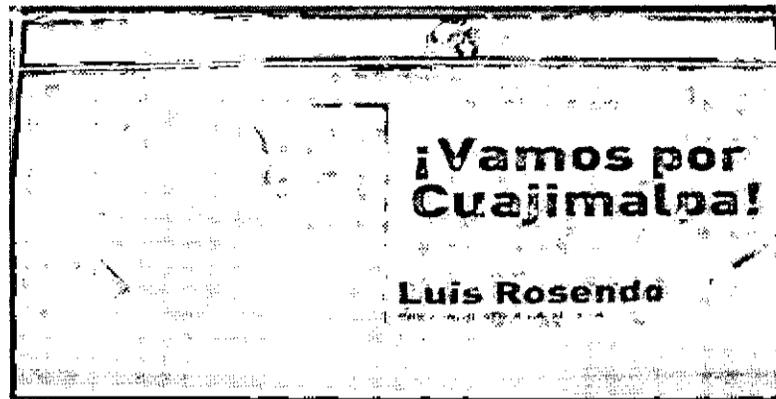


i) Tres corresponden a los paneles de estación denunciados; dos de ellas con la imagen del ciudadano probable responsable, seguida del texto **“¡Vamos por Cuajimalpa! Luis Rosendo, PRECANDIDATO A LA DELEGACIÓN DE CUAJIMALPA, PUBLICIDAD DIRIGIDA A LOS MIEMBROS DEL PRD”**; y una de ellas con la imagen del ciudadano denunciado, seguida de la leyenda **“¡Por más parques y orden urbano! Luis Rosendo, PRECANDIDATO A LA DELEGACIÓN DE CUAJIMALPA, PUBLICIDAD DIRIGIDA A LOS MIEMBROS DEL PRD”**, tal y como se muestra en las siguientes imágenes fotográficas:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS
 ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-
 QCG/PE/070/2012.

25



Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones descritas anteriormente deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

2) Un disco compacto en formato CD-R, que contiene diversos archivos de imágenes fotográficas, con las que se pretende mostrar la exhibición de los elementos propagandísticos denunciados.

Al respecto, en virtud de que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se requiere de su desahogo a través de la inspección realizada por esta autoridad, los resultados de dicha actuación serán valorados en el apartado referente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.


 A large, handwritten mark or signature in black ink, located on the right side of the page. It consists of a long vertical line with a hook at the top and a large, stylized flourish at the bottom.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

26

3) Un disco compacto en formato DVD-R, que contiene diversos archivos de video, con los que se pretende mostrar varios reportajes y entrevistas realizados al ciudadano probable responsable.

Toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se requiere de su desahogo a través de la inspección realizada por esta autoridad, los resultados de dicha actuación serán valorados en el apartado referente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

4) La **inspección ocular** consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral al lugar en el que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

En virtud de que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

B) En lo que respecta al promovente de los procedimientos IEDF-QCG/PE/063/2012 e IEDF-QCG/PE/070/2012.

1) **Cincuenta y siete** impresiones de imágenes fotográficas a blanco y negro, que presuponen la exhibición de los diversos elementos propagandísticos denunciados, a través de los cuales, supuestamente, se promociona el nombre y la imagen del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano.

Al respecto, es menester señalar que **veintiocho** de dichas imágenes fotográficas corresponden a pintas de bardas, **diecisiete** a pendones y **nueve** a lonas; cuyo contenido coincide plenamente con las pruebas técnicas aportadas por la promovente del procedimiento **IEDF-QCG/PE/052/2012**; en tantos que **tres** de dichas imágenes fotográficas corresponden a pintas de bardas; dos de ellas con el texto: **"EL CAMBIO VERDADERO esta por venir, GOBIERNA PARA TU BIEN, PRD-DF, COMITE EJECUTIVO DELEGACIONAL CUAJIMALPA"**; y una de ellas con la leyenda **"EL CAMBIO VERDADERO esta en tus manos, AMLO 2012, GOBIERNA**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

27

PARA TU BIEN, PRD-DF, COMITE EJECUTIVO DELEGACIONAL CUAJIMALPA", tal y como se muestra a continuación:



Cabe señalar que estos dos contenidos de los actos propagandísticos difundidos a través de la pinta de bardas no formarán parte del estudio que esta autoridad llevará a cabo, toda vez que no constituyen parte de los hechos que fueron denunciados, así como tampoco guardan relación alguna con los mismos, por lo que no generan elementos que pudieran orientar el criterio de este órgano electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere a las imágenes de los pendones y las lonas, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

28

2) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

3) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de los probables responsables de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por ellos mismos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

Resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los presuntos responsables fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce.

A. Por el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano:

1) **Cuarenta** impresiones de imágenes fotográficas a color, con las cuales pretende acreditar que los elementos propagandísticos que se le atribuyen han sido retirados, en cumplimiento a las medidas precautorias dictadas por la Comisión.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

29

imágenes fotográficas, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto del supuesto retiro de los elementos propagandísticos denunciados.

B. Por el ciudadano Ernesto Villareal Cantú, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto:

1) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) **La presunción legal y humana**, consistente en la solicitud por parte de los probables responsables de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por ellos mismos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C. Por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

30

1) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) **La presunción legal y humana**, consistente en la solicitud por parte de los probables responsables de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por ellos mismos.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en el que se actúa, el acta de desahogo de prueba técnica, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el diez de marzo de dos mil doce, consistente en el acceso a los archivos contenidos en el disco compacto tipo CD-R, con 700 *Mega Bytes* de capacidad, marca "SONY", sin rótulo de identificación, con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

31

etiqueta de volumen "MiDisco"; el cual fue aportado por la promovente del procedimiento **IEDF-QCG/PE/052/2012** como medio probatorio.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella se consigna, esto es, que el medio aportado por la promovente contiene **veintinueve** imágenes fotográficas, relativas a la propaganda denunciada; de las que **tres** corresponden a vallas publicitarias, **doce** a pintas de bardas, **dos** a lonas, **siete** a carteles y **cinco** a pendones, que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada.

2) Se agregaron al expediente de mérito ocho actas circunstancias instrumentadas por personal de la Dirección Distrital XXI de este Instituto, los días once, veintitrés y veintiséis de marzo, doce, veinticinco y veintiséis de abril, ocho de mayo y siete de junio de dos mil doce, remitidas mediante los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF/DDXXI/135/12, IEDF/UTALAOD/664/2012, IEDF/DDXXI/165/12, IEDF/DDXXI/230/12, IEDF/DDXXI/263/12, IEDF/DDXXI/270/12, IEDF/DDXXI/317/12 e IEDF/DDXXI/445/12, a través de las cuales se informa sobre la existencia de actos de difusión cuyo contenido coincide con los elementos propagandísticos denunciados, al tenor de lo que a continuación se detalla:

No. Elementos	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	CONTENIDO	UBICACIÓN
1	Valla	Sí	"LUIS ROSENDO", "UNIDOS POR CUAJIMALPA. PT".	Carretera México-Toluca No. 3044 (sobre la barda del fraccionamiento Rincón de las Lomas), Delegación Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Carretera México-Toluca s/n, saliendo de la Plaza Cuajimalpa, referencia frente a la agencia Chevrolet, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Carretera México-Toluca No. 3833, pared donde termina el puente vehicular Antonio Ancona, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Carretera México-Toluca No. 3835, pared donde termina el puente vehicular Antonio Ancona, Delegación Cuajimalpa.
1	Pendón	Sí	"VAMOS POR CUAJIMALPA. ROSENDO" LUIS	Calle José María Castorena, esquina con calle Juárez, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Cartel	Si	"UNIDOS POR CUAJIMALPA. ROSENDO" LUIS	Avenida México, frente al No. 120 (a espaldas del edificio Delegacional), Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Pendón	Sí	"VAMOS POR	Avenida México, esquina con calle



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

32

No. Elementos	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	CONTENIDO	UBICACIÓN
			CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO	Guillermo Prieto, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Avenida México, frente al No. 62, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Cartel	Sí	"UNIDOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Avenida México, frente al No. 244, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Cartel	Sí	"UNIDOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Avenida México, esquina con calle Ahuatenco, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Avenida México No. 284, Colonia Manzanastitla, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Avenida México No. 388, Colonia Manzanastitla, Delegación Cuajimalpa.
1	Cartel	Sí	"UNIDOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Avenida México No. 455, Colonia Manzanastitla, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Avenida México No. 577, Colonia Cacalote, Delegación Cuajimalpa.
1	Cartel	Sí	"UNIDOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Avenida México, esquina Salvador Novo, Colonia Cacalote, Delegación Cuajimalpa.
1	Pendón	Sí	"VAMOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Calle Guillermo Prieto No. 140, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Pendón	Sí	"VAMOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Calle Guillermo Prieto a un costado del edificio de la sede Delegacional, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Pendón	Sí	"VAMOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Calle Guillermo Prieto, esquina con la calle Lic. Castillo Ledón, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Calle Guillermo Prieto frente al No. 83, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Lona	Sí	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".	Calle Guillermo Prieto frente al No. 36, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Calle Guillermo Prieto frente al No. 154, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.
1	Lona	Sí	"¡LUIS ROSENDO, POR UN NUEVO CUJIMALPA".	Calle José María Castorena, frente a la tienda de vinos y licores "Alianza", Colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Calle Carlos Echanove frente al No. 64, Colonia El Molinito, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Carretera Toluca- México frente al No. 5468, Colonia El Contadero, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	Sí	"UNIDOS CUAJIMALPA. ROSENDO"	Calle Fresno esquina con calle Jesús de Monte, Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Calle Primavera, Mz. 4. Lt. 2, Colonia San José de los Cedros, Deleg. Cuajimalpa.
1	Lona	Sí	"ESTAMOS HACIENDO EL MEJOR PLAN PARA CUAJIMALPA", "TRABAJAMOS JUNTOS PARA ELEVAR LA SEGURIDAD EN NUESTRA DELEGACIÓN. LUIS ROSENDO" luisrosendo@hotmail.com , twitter: @luisrosendo_gtz, www.fundacionequipo.org , Teléfonos 40315137 y 41994496.	Prolongación Lázaro Cárdenas No. 24, Of. 188, Pueblo San Mateo Tlaltenango, Deleg. Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Camino a San Mateo s/n, esquina Santa Rosa, Pueblo San Mateo Tlaltenango, Deleg. Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Calle Julián Adame, esquina Francisco Villarreal s/n, Colonia El Molinito, Deleg. Cuajimalpa.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"	Av. San José de los Cedros s/n, Colonia San José, Deleg. Cuajimalpa (frente al mercado).

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

33

No. Elementos	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	CONTENIDO	UBICACIÓN
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO".	Calle Pastores, esquina Noche de Paz, Col. Navidad, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Lona	Sí	"ESTAMOS HACIENDO EL MEJOR PLAN PARA CUAJIMALPA", "TRABAJAMOS JUNTOS PARA ELEVAR LA SEGURIDAD EN NUESTRA DELEGACIÓN. LUIS ROSENDO" luisrosendo@hotmail.com, twitter: @luisrosendo_gtz, www.fundacionequipo.org, Teléfonos 40315137 y 41994496.	Calle Huizapamela, Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Lona	Si	"LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO!", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".	Calle Huizachito esquina Andador Huizapotillo, Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Lona	Si	"LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO!", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".	Calle Huizachito Mz. 11, Lt. 107 Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Lona	Si	"LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO!", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".	Calle Huizachito Mz. 15, Lt. 30 Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Lona	Sí	"LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO!", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".	Calle Huizachito s/n, Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Lona	Sí	"LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO!", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".	Calle Huizachito esquina Huizapamela, Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO".	Av. de las Flores s/n, frente al No. 125, Col. Acopilco, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Lona	Sí	"LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO!", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".	Av. Allende No. 27, Col. San Mateo Tlaltenango, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"LUIS ROSENDO, ¡ESTAMOS CONTIGO!".	Av. Puerto México s/n, Col. Zentlapatl, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO".	Av. Constitución esquina Xavitemi, Col. San Pablo Chimalpa, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO".	Calle Independencia esquina Constitución, Col. San Pablo Chimalpa, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO".	Prolongación Constitución s/n, Col. San Pablo Chimalpa, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"LUIS ROSENDO".	Sobre puente Autopista México-Toluca, Col. San Lorenzo Acopilco, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
1	Pinta de barda	No	"LUIS ROSENDO".	Sobre Juárez esquina Ahuetenco, Col. Cuajimalpa, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.

De lo anterior, se desprende que derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad administrativa constató la existencia de un total de cuarenta y cinco elementos propagandísticos, durante el periodo comprendido del once de marzo al ocho de mayo de dos mil doce, de los que: **veintitrés** se refieren a pintas de bardas, **diez** a lonas, **seis** a carteles, **cinco** a pendones y **una** valla publicitaria.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

34

Por otro lado, se integraron al expediente de mérito tres actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la misma Dirección Distrital XXI de este Instituto, los días once y diecinueve de abril y cuatro de mayo de dos mil doce, remitidas mediante los oficios números IEDF/DDXXI/228/12 e IEDF/DDXXI/307/12, de las que se desprende que derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que fue encontrada la propaganda controvertida, esta autoridad electoral constató que ninguno de ellos está catalogado como lugar de uso común.

Asimismo, pudo verificarse que en catorce de los lugares donde se exhibió la propaganda controvertida, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles respectivos, manifestaron haber dado su autorización para la colocación de la misma y no haber recibido contraprestación alguna, a continuación se señalan las ubicaciones relativas:

NO.	UBICACIÓN	NO.	UBICACIÓN	NO.	UBICACIÓN
1.	Avenida México, frente al No. 62, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.	6.	Carretera Toluca- México frente al No. 5468, Colonia El Contadero, Delegación Cuajimalpa.	11.	Calle Huizachito Mz. 15, Lt. 30 Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
2.	Avenida México No. 284, Colonia Manzanastilla, Delegación Cuajimalpa.	7.	Calle Primavera, Mz. 4, Lt. 2, Colonia San José de los Cedros, Deleg. Cuajimalpa.	12.	Av. de las Flores s/n, frente al No. 125, Col. Acopilco, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
3.	Avenida México No. 388, Colonia Manzanastilla, Delegación Cuajimalpa.	8.	Prolongación Lázaro Cárdenas No. 24, Of. 188, Pueblo San Mateo Tlaltenango, Deleg. Cuajimalpa.	13.	Calle Independencia esquina Constitución, Col. San Pablo Chimalpa, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
4.	Calle Guillermo Prieto frente al No. 83, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.	9.	Camino a San Mateo s/n, esquina Santa Rosa, Pueblo San Mateo Tlaltenango, Deleg. Cuajimalpa.	14.	Sobre Juárez esquina Ahuatenco, Col. Cuajimalpa, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.
5.	Calle Guillermo Prieto frente al No. 154, Colonia Cuajimalpa Centro, Delegación Cuajimalpa.	10.	Calle Huizachito esquina Andador Huizapotillo, Col. Huizachito, Deleg. Cuajimalpa de Morelos.		

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, sobre la exhibición de los actos propagandísticos en las ubicaciones denunciadas, así como que dichas localizaciones no se refieren a lugares de uso común.

3) Se integró al expediente en que se actúa el acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica, instrumentada por personal adscrito a la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

35

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el trece de marzo de dos mil doce, con motivo de la inspección a los archivos contenidos en el DVD-R, con 4.7 *Giga Bytes* de capacidad, marca "SONY", sin rótulo de identificación; el cual fue aportado por la promovente del procedimiento **IEDF-QCG/PE/052/2012** como elemento de prueba, de la que se desprende su contenido, consistente en **cuatro** archivos de video, intitulados "**1 Entrevista a Luis Rosendo en Visin 40**", "**2 Entrevista a Luis Rosendo durante su registro como precandidato a delegado Cuajimalpa 27 enero 2012**", "**3 Registro de Luis Rosendo como precandidato a delegado de Cuajimalpa 27 enero 2012**" y "**4 Febrero Luis Rosendo Gutiérrez**", que a su vez se refieren a entrevistas realizadas al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano por diversos medios de comunicación, sobre su participación en el proceso de selección interna de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y una relativa a su registro como precandidato dentro del proceso de selección interna ya referido, en la que intervino ante una audiencia.

Con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella se consigna, esto es, el desahogo del disco aportado por la promovente, que contiene **cuatro** archivos de video, relativos a entrevistas realizadas al presunto responsable por parte de medios de comunicación, sobre su precandidatura a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4) Se agregó al expediente en el que se actúa, copia certificada del oficio identificado con el número DRH/0296/2012, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, recibido el diez de febrero de dos mil doce, por el que informa que el probable responsable fungió como Tesorero del Gobierno del Distrito Federal hasta el quince de julio de dos mil once, por renuncia, proporcionando su domicilio particular en la Delegación Álvaro Obregón.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

36

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que **debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, en relación a la calidad de servidor público que el denunciado tuvo hasta el quince de julio de dos mil once, cuando renunció al cargo de Tesorero del Gobierno del Distrito Federal.

5) Se agregaron al expediente de mérito, copias certificadas del oficio identificado con la clave alfanumérica PRD/IEDF/038/2-02-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, recibido el dos de febrero de dos mil doce, mediante el cual remitió diversos acuerdos al Secretario Ejecutivo de este Instituto, relativos al registro de los precandidatos a Jefas o Jefes Delegacionales, Diputaciones Locales por ambos principios, todos del Distrito Federal; así como su respectivo anexo consistente en copias certificadas del acuerdo ACU-CNE/01/083/2012 aprobado por la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas del citado partido político en el proceso de selección interna para cargos de elección popular de Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal, dentro del que se encuentra el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, como precandidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que al haber sido generadas por el Representante Propietario del Partido de mérito ante esta autoridad, generan indicios de mayor grado convictivo** en relación al otorgamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática del registro al ciudadano denunciado como precandidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

6) Obran en autos, copias certificadas del escrito recibido el dieciocho de febrero del año en curso, a través del cual el Representante Propietario del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

37

Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto remitió al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, los listados de los ciudadanos registrados como precandidatos de dicho instituto político dentro del proceso electoral 2011-2012, dentro de los cuales no se desprende el respectivo del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano.

Al respecto, con base en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que al haber sido generadas por el Representante Propietario del Partido de mérito ante esta autoridad, generan indicios de mayor grado convictivo** en torno a que el ciudadano denunciado no fue registrado como precandidato por parte del Partido del Trabajo en el marco del proceso electoral 2011-2012.

7) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave alfanumérica PRD/IEDF/086/22-03-12, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, recibido el veintidós de marzo de dos mil doce, así como su anexo, consistente en copia simple del escrito CA/1097/12, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, del que se desprende que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano es militante del citado partido político.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido generados por el Representante Propietario del partido de mérito ante este Instituto, **generan indicios de mayor grado convictivo** sobre la calidad de militante ante el Partido de la Revolución Democrática del ciudadano señalado como probable responsable.

8) Se integró al expediente en que se actúa, el acta de desahogo de prueba técnica, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el veinticinco de marzo de dos mil doce, consistente en la inspección a la dirección electrónica www.twitter.com, específicamente a la cuenta de usuario @LuisRosendo_Gtz, cuyo contenido, en términos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

38

generales se refieren a su trabajo para superar los retos en Cuajimalpa y el apoyo del Partido de la Revolución Democrática a su candidatura a la Jefatura de la Delegación de Cuajimalpa. Asimismo, se tiene acceso a un vínculo intitulado "Fotos", en el que se pueden visualizar diversas imágenes fotográficas del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano en compañía de varias personas, cuya identificación se desconoce.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella se consigna, esto es, el desahogo de la inspección a la dirección referida, de la que se desprende que efectivamente el denunciado se promocionó como candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos en el medio denominado "twitter".

9) Obra en autos del acta de desahogo de prueba técnica, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el veintiséis de marzo de dos mil doce, consistente en el acceso a la dirección electrónica www.facebook.com, específicamente a la cuenta del usuario **Luis Rosendo Gutiérrez Romano**, de la que se desprende que en dicho sitio se alude al ciudadano denunciado como Tesorero del Distrito Federal; asimismo, pueden ubicarse tres hipervínculos titulados "Muro", "Información" y "Fotos", y al ingresar a este último, pueden observarse diversas imágenes fotográficas en las que se aprecia al ciudadano en comento, en compañía de otras personas, cuya identificación se desconoce.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta a la que se refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgarse **pleno valor probatorio** sobre lo que en ella se consigna, esto es, sobre la existencia y contenido del nombre del ciudadano denunciado como usuario del dominio "Facebook".

10) Se agregaron al expediente en que se actúa los oficios identificados con la clave alfanumérica GAU/11100/001520/12 y DM/11000/00094/12,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

39

suscritos por el Gerente de Atención al Usuario y Director de Medios del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, recibidos el veintiséis y treinta de marzo de dos mil doce, respectivamente, por los que informaron a esta autoridad que la colocación de publicidad al interior de las instalaciones fijas (estaciones) y material rodante del Organismo (vagones) se encuentra permitida por parte del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Oficialía Mayor, a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., siendo ésta la responsable de la contratación y colocación del material publicitario ubicado en dichos espacios, de conformidad con el Permiso Administrativo Temporal Revocable del trece de septiembre de dos mil dos; proporcionando también el domicilio de dicha persona moral, en la Colonia Granjas San Antonio.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios en comento deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consignan, esto es que la publicidad que se exhibe en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México es administrada por el Gobierno del Distrito Federal, quien la permitió desde el trece de septiembre de dos mil dos, a la persona moral denominada ISA Corporativo, S.A. de C.V., por lo que es dicha instancia la responsable de la contratación y colocación del material publicitario del Sistema mencionado.

11) Obran en el expediente de mérito, los escritos recibidos los días veintiuno y veintisiete de marzo, dos y veintidós de abril de dos mil doce, así como el diverso identificado con el número REPMC/052/2012, recibido el veintitrés de abril de dos mil doce, mediante los cuales los Representantes Propietario y Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto informaron a esta autoridad administrativa que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano en ningún momento ha sido militante del instituto político que representa y que dicho instituto político no participó de ninguna forma en la elaboración y colocación de la propaganda controvertida.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

40

considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido generados por el Representante Propietario ante este Instituto del partido aludido anteriormente, generan **indicios de mayor grado convictivo** en relación a que el ciudadano denunciado no detenta la calidad de militante de dicha instancia y que el partido de mérito no participó ni en la elaboración ni el colocación de la propaganda controvertida.

12) Se incorporaron al expediente los oficios DGAJ/0852/2012, DGAJ/1131/2012 y DGAJ/1298/2012, recibidos el veintisiete de marzo, veintitrés de abril y ocho de mayo de dos mil doce, a través de los cuales el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad electoral que dicha Secretaría no expidió ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda controvertida.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios en comento deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no autorizó la colocación de la propaganda denunciada.

13) Obra en autos el oficio IEDF-DEAP/333/2012, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibido el treinta de marzo de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en copias simples de los escritos de veintiuno de enero de dos mil doce, mediante los cuales los Representes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto remitieron las Convocatorias que emitieron para la elección de candidatos a Jefas o Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios; así como copias simples de dichas convocatorias, a través del cual informa que los periodos de precampaña de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo fueron del primero al ocho de febrero y del primero de febrero al primero de marzo, respectivamente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

41

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio referido debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir, sobre los periodos de precampaña de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de candidatos a Jefas o Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

14) Se integraron al expediente de mérito los escritos recibidos los días treinta de marzo y cuatro de abril de dos mil doce, signados por el Representante Legal de ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., por los que remitió: a) una impresión a color del detalle de las exhibiciones contratadas; b) copias simples de la factura número 2043, expedida el catorce de febrero de dos mil doce por PUBLINTEGRAL, S.A. DE C.V.; c) copia simple del contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), celebrado entre PUBLINTEGRAL, S.A. DE C.V. y la ciudadana Bárbara Melissa Mañon Campos, del veintisiete de enero de dos mil doce, por un periodo de quince días, el cual abarcó del día de la firma del contrato al diez de febrero del año en curso; d) copia simple de las condiciones del P.A.T.R., otorgado por el Gobierno del Distrito Federal; y e) impresión de la relación de espacios contratados por la ciudadana mencionada.

Es de destacar que el objeto del contrato anteriormente señalado fue la exhibición de **tres** paneles de estación y **cincuenta** dovelas, cuyo precio de publicidad por unidad fue de \$8,810.00 (Ocho mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.) y \$481.00 (Cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), respectivamente; dando como resultado un subtotal por \$50,480.00 (Cincuenta mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que sumado al 16% del impuesto al valor agregado, generó la cantidad de \$58,556.80 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.), siendo ésta la cuantía total del instrumento jurídico referido.

Asimismo, se informó que cada uno de los elementos propagandísticos fueron exhibidos aproximadamente por un lapso de setenta y dos horas, con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

42

la finalidad de mantener, incrementar y reforzar la imagen del entonces precandidato, en las estaciones Juanacatlán, Chapultepec, Sevilla, Insurgentes, Cuitláhuac, Normal, Revolución, Polanco, Tacubaya, San Pedro de los Pinos, Pino Suárez, Pantitlán, Hidalgo, Chabacano, Portales, Camarones, Tacuba, San Joaquín, Mixcoac y Barranca del Muerto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que generan indicios sobre la contratación de los actos propagandísticos denunciados que fueron exhibidos en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, su costo y las condiciones de dicha contratación.

15) Obran en el expediente en que se actúa los oficios DGODU/194/2012, DGODU/302/2012, DGODU/318/2012 y DGODU/325/2012, recibidos el primero, el cuatro de abril y los restantes, el nueve de mayo de dos mil doce, suscritos por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por los que hizo del conocimiento de esta autoridad, que dicho órgano político administrativo no otorgó ni emitió autorización alguna para la colocación de la propaganda denunciada.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, que la Delegación Cuajimalpa de Morelos no otorgó permiso administrativo para la colocación de los actos propagandísticos denunciados.

16) Se incorporó en autos, el oficio IEDF/UTEF/409/2012, recibido el doce de abril de dos mil doce, a través del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto remitió copia simple del escrito SFDF/051/12, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática presentó el informe correspondiente al gasto de precampaña de los precandidatos de dicho instituto político y del Partido del Trabajo, especificándose que no se presentó la relación de proveedores o prestadores de servicios, toda vez que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

43

las operaciones realizadas no superaron cuatrocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por lo que no se actualizó la hipótesis normativa para tal efecto.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los anexos del oficio referido deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido remitidas por Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, generan **indicios de mayor grado convictivo** respecto de su contenido, es decir, sobre los gastos erogados por los precandidatos de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

17) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de inspección ocular, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el diecinueve de abril de dos mil doce, consistente en la inspección a la dirección electrónica www.fundacionequipo.org, de cuyo contenido se desprende que corresponde a la asociación denominada "FUNDACIÓN equipo EQUIDAD Y PROGRESO, A.C.", que contempla entre sus objetivos y fines, el planteamiento de nuevos modelos económicos y de gobierno que respondan a las necesidades de la población; asimismo, en el hipervínculo denominado "Capítulos Estatales", se puede observar el nombre y la imagen del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, su semblanza curricular y los datos de su ubicación dentro de dicha Fundación.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta referida debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; es decir, respecto de la existencia de la página de internet www.fundacionequipo.org y su contenido, en relación con el ciudadano presunto responsable.

18) Obra en autos el oficio identificado con el número PRD/IEDF/106/11-04-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, recibido el veintiuno



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

44

de abril de dos mil doce, así como su anexo, consistente en copia simple del diverso número SFDF/073/12, de la Secretaria de Finanzas de dicho instituto político, por los que se hace del conocimiento de esta autoridad electoral que el Partido de mérito no participó en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, al haber sido generados por el Representante Propietario del Partido en comento ante este Instituto, **generan indicios de mayor grado convictivo** sobre la no injerencia en torno a la propaganda en estudio por parte de dicho instituto político.

19). Se integraron al expediente en que se actúa los escritos recibidos los días dos y diez de mayo de dos mil doce, signados por el apoderado legal de la Fundación Equidad y Progreso A.C., conocida como Fundación Equipo; así como sus anexos consistentes en: a) un ejemplar en copia simple del instrumento notarial número 255500, pasado ante la fe de los Notarios Públicos 6 y 30 del Distrito Federal; b) copia simple de la credencial para votar del ciudadano John Robert Gerardo Jiménez Aguado; c) copia simple del escrito de fecha dos de agosto de dos mil doce, signado por el ciudadano René Cervera García, por el que designa al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano como Director "Equidad y Progreso, A.C.", Capítulo Distrito Federal; d) copia simple del Convenio para la constitución y operación del Capítulo Distrito Federal de la Fundación Equipo "Equidad y Progreso, A.C.", celebrado entre dicha asociación civil y el ciudadano denunciado en el presente procedimiento, por los cuales se informa que el ciudadano denunciado fue designado Director "Equidad y Progreso, A.C.", Capítulo Distrito Federal del dos de agosto al quince de diciembre de dos mil doce, sin percibir salario, compensación, honorario, ni cualquier otro concepto económico, por tratarse de un título honorífico y que dicha Asociación no participó en la elaboración de propaganda a favor de dicho ciudadano.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos referidos deben



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

45

ser considerados como **pruebas documentales privadas** que generan indicios sobre la relación del ciudadano señalado como probable responsable y la Asociación de mérito, así como que ésta no tuvo injerencia en la elaboración de los actos propagandísticos denunciados.

20) Se integró al expediente de mérito, el escrito recibido el cuatro de mayo de dos mil doce, suscrito por el apoderado legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., así como su anexo consistente en un ejemplar en copia simple del instrumento notarial número 45830, pasado ante la fe de los Notarios Públicos 24 y 98 del Distrito Federal, por el que se informa que a través de los programas "Visión 40" y "El Empujón", dicha Televisora difundió dos entrevistas realizadas al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, los días diecisiete y veintiséis de enero de dos mil doce, respectivamente, cada una con duración aproximada de cuatro minutos, sin haber mediado contrato ni pago alguno, por tratarse de una invitación verbal, en ejercicio de la libertad de expresión.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que genera indicios sobre la participación del ciudadano denunciado en el medio televisivo denominado "Proyecto 40", al ser entrevistado como actor político, sin haber mediado mayor formalidad o contraprestación por dicha intervención pública.

21) Se agregó al expediente en que se actúa el acta circunstanciada de inspección ocular, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el veintidós de mayo de dos mil doce, consistente en la inspección a la dirección electrónica <http://www.finanzas.df.gob.mx/>, a fin de constatar los ingresos que durante el ejercicio dos mil once percibió el Tesorero del Distrito Federal, cargo que ocupó el ciudadano denunciado, percibiendo un ingreso mensual bruto por la cantidad de \$95,158.00 (Noventa y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N) y neto de \$68,701.98 (Sesenta y ocho mil setecientos un pesos 98/100 M.N.).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

46

Ahora bien, con fundamento en los artículos 38, fracciones IV) inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta en comento debe ser considerada como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es sobre el ingreso mensual bruto y neto que durante el ejercicio dos mil once percibió el ciudadano denunciado, ocupando el cargo de Tesorero del Distrito Federal.

22) Se integró al expediente en el que se actúa, el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el veinticinco de mayo de dos mil doce, consistente en la inspección realizada al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", a fin de verificar la existencia de la propaganda cuyo contenido coincidiera con los elementos propagandísticos denunciados, de lo que se pudo constatar que los días siete y once de noviembre y cinco y veintitrés de diciembre de dos mil once; así como treinta de enero, dieciséis y veintiséis de febrero, doce y treinta de marzo y dos de mayo de dos mil doce, se detectó la existencia de sesenta pendones, doce pintas de bardas, catorce lonas y una valla publicitaria.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, sobre la existencia de elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de aquellos que fueron denunciados.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano fue registrado como precandidato por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en los procesos de selección interna de dichos institutos políticos, para el cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, dentro del proceso electoral ordinario 2011-2012.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

47

- El ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.
- El ciudadano denunciado fungió como Tesorero del Gobierno del Distrito Federal hasta el quince de julio de dos mil once, fecha en que renunció a dicho cargo.
- El periodo establecido por el Partido de la Revolución Democrática para la realización de actos de precampaña, fue del primero al ocho de febrero de dos mil doce.
- El tiempo fijado por el Partido del Trabajo para el desarrollo de actos de precampaña abarcó del primero de febrero al primero de marzo del año en curso.
- Los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no participaron en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos imputados al presunto responsable.
- La colocación de publicidad al interior de las instalaciones fijas (estaciones) y material rodante del Organismo (vagones) del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC) se encuentra permitida por parte del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Oficialía Mayor, a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V., siendo ésta la responsable de la contratación y colocación del material publicitario ubicado en dichos espacios, de conformidad con el Permiso Administrativo Temporal Revocable del trece de septiembre de dos mil dos.
- Que el veintisiete de enero de dos mil doce, la persona moral denominada PUBLINTEGRAL, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, celebró un contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC) con la ciudadana Bárbara Melissa Mañón Campos; mediante el cual dicha persona moral se obligó a exhibir tres paneles de estación y cincuenta dovelas, para promocionar la precandidatura del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

48

ciudadano denunciado, por el periodo comprendido del veintisiete de enero al diez de febrero del año en curso, por la cantidad de \$58,556.80 (Cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos 80/100) por dicho servicio.

- La ciudadana Bárbara Melissa Mañon Campos donó al Partido de la Revolución Democrática, la exhibición de los elementos propagandísticos que contrató con la empresa PUBLINTEGRAL, S.A. DE C.V., de conformidad con el contrato de fecha veintisiete de enero de dos mil doce.
- Que derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad administrativa constató la existencia de un total de cuarenta y cinco elementos propagandísticos, durante el periodo comprendido del once de marzo al ocho de mayo de dos mil doce, de los que: **veintitrés** se refieren a pintas de bardas, **diez** a lonas, **seis** a carteles, **cinco** a pendones y **una** valla publicitaria.
- Los lugares en los que se ubicaron los actos propagandísticos a los que se refiere el punto que antecede, no estaban catalogados como lugares de uso común.
- Catorce de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en que fue exhibida la propaganda denunciada, otorgaron su autorización.
- La Delegación Cuajimalpa de Morelos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no autorizaron la colocación de los elementos propagandísticos denunciados que fueron exhibidos en las calles de dicha demarcación territorial.
- El ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano fue designado Director de la Fundación Equidad y Progreso A.C. Capítulo Distrito Federal, del dos de agosto al quince de diciembre de dos mil once, sin tener derecho a percibir salario, compensación u honorario alguno con motivo de su encargo, y sin recibir cantidad alguna por concepto de recursos e insumos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

49

- La Fundación Equidad y Progreso, A.C. no participó en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandístico denunciados.
- El ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano a solicitud expresa de la Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. participó en dos entrevistas, los días diecisiete y veintiséis de enero de dos mil doce, que fueron transmitidas en los programas de televisión "Visión 40" y "El Empujón", a través del canal denominado "Proyecto 40", cada una con duración aproximada de cuatro minutos, sin haber mediado la suscripción de convenio alguno o el pago de alguna contraprestación.
- El ciudadano denunciado promocionó su candidatura en los medios de comunicación denominados "twitter" y facebook".

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, así como los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dichos sujetos **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, 311, 312, 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda, de acuerdo con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

50

la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, de conformidad con el numeral 312, fracción II del Código, el inicio de las campañas electorales, en el caso de la elección para Jefes Delegacionales, es cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, que consiste en tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

*“Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:*

*I. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:***

- a) **En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;***
- b) **El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;***
- c) **Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o***
- d) **Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.***

*II. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.***

*III. **El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o***



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

51

una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado.**"

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que **otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

52

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha conjetura normativa tiene su razón de ser atendiendo al criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

53

mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentando por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

De ahí que para establecer si determinados actos constituyen o no actos anticipados de campaña, los elementos que han sido señalados en los párrafos que preceden deben satisfacerse concurrentemente, pues constituyen elementos propios y específicos que permiten analizar las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

54

cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En tal virtud, esta autoridad llevará a cabo el estudio del caso que nos ocupa, adhiriéndose al orden en que el órgano jurisdiccional ha desarrollado cada uno de los criterios que de manera concatenada permiten la conformación de los actos anticipados de campaña.

En primer lugar es importante señalar que el criterio personal se refiere a cualquier persona física o moral, toda vez que ambas, de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". En ese entendido, en el caso que nos ocupa, el ciudadano denunciado cumple con dicho elemento.

En tal virtud, se estima procedente atender al elemento temporal. Como fue señalado con anterioridad, para tener por acreditado dicho criterio, los actos deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, es importante señalar que como fue detallado en el apartado relativo a las pruebas, derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad constató la existencia de un total de cuarenta y cinco elementos propagandísticos, durante el periodo comprendido del once de marzo al ocho de mayo de dos mil doce.

Por otro lado, de conformidad con lo informado por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como obra en autos del expediente que nos ocupa, el ciudadano denunciado fue registrado como precandidato por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en los procesos de selección interna de dichos institutos políticos, para el cargo de Jefe



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

55

Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, dentro del proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, mediante oficio PRD/IEDF/093/2012 02-04-12, de dos de abril de dos mil doce, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que el veinte de marzo de dos mil doce, en sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional acordó a través del ACU-CPN-039/2012, la designación de candidaturas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, a decir del instituto político referido, en razón de que no existieron condiciones que garantizaran que se llevara a cabo la elección de los Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante ello y considerando la posibilidad del riesgo inminente de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se quedara sin registrar candidatos a dichos cargos de elección popular. En tal virtud, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal solicitó a la Comisión Nacional de Garantías ejerciera las facultades conferidas en el artículo 273, inciso c) del Estatuto del instituto político de referencia.

Dicha disposición estatutaria establece que en caso de existir riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatos, la Comisión Política Nacional resolverá lo conducente, por lo que con fundamento en dicha disposición, la citada Comisión realizó la designación directa de los candidatos a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como se expone en el acuerdo ACU-CPN-039/2012 dictado por la Comisión Política Nacional de veinte de marzo del año en curso.

En esa tesitura, el partido político acordó la firma de un convenio electoral de candidaturas comunes entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, los cuales presentaron ante esta autoridad electoral su solicitud de registro de convenio de candidaturas comunes para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

56

a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, misma que fue aprobada el diez de abril de dos mil doce, por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante la resolución RS-26-12.

En ese orden de ideas, es fundamental atender a que las candidaturas referidas en el párrafo que antecede fueron definidas el veinte de marzo de dos mil doce, en tanto que los actos propagandísticos denunciados fueron encontrados por esta autoridad hasta el ocho de mayo de esta misma anualidad.

Por otro lado, es importante señalar que es un hecho público y notorio que el inicio del periodo de campañas de Jefes Delegacionales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa dio inicio el catorce de mayo de dos mil doce.

En tal virtud, es posible desprender que los actos denunciados fueron desplegados de manera previa al registro ante este Instituto de las candidaturas para contender para los cargos de Jefas y Jefes Delegacionales, así como al inicio formal de las campañas y en tal entendido, el elemento temporal, tal y como ha sido descrito por el órgano jurisdiccional, se configura plenamente.

Sentado lo anterior, con el objeto de determinar la procedencia de la integración de manera concurrente de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, esta autoridad deberá realizar el análisis relativo al criterio subjetivo.

A tal efecto, es importante reiterar que dicho parámetro se configura cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

57

Para realizar el estudio atinente, debe atenderse al contenido de los elementos propagandísticos denunciados, cuya existencia fue constatada a través de las actas levantadas para tal efecto y que constan en el expediente de mérito, generadas como consecuencia de las inspecciones realizadas por esta autoridad, obteniéndose lo siguiente:

No. Elementos	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	CONTENIDO
1	Valla	Sí	"LUIS ROSENDO", "UNIDOS POR CUAJIMALPA. PT".
20	Pinta de barda	No	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"
1	Pinta de barda	Sí	"UNIDOS POR CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO"
2	Pinta de barda	No	"LUIS ROSENDO".
5	Pendón	Sí	"VAMOS POR CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO"
6	Cartel	Sí	"UNIDOS POR CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO"
3	Lona	Sí	"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".
1	Lona	Sí	"¡LUIS ROSENDO, POR UN NUEVO CUAJIMALPA".
2	Lona	Sí	"ESTAMOS HACIENDO EL MEJOR PLAN PARA CUAJIMALPA", "TRABAJAMOS JUNTOS PARA ELEVAR LA SEGURIDAD EN NUESTRA DELEGACIÓN. LUIS ROSENDO" luisrosendo@hotmail.com, twitter: @luisrosendo_gtz, www.fundacionequipo.org. Teléfonos 40315137 y 41994496.
4	Lona	Sí	"LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO!", "ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".

De lo anterior, se desprende que en el contenido de los actos propagandísticos se promociona la imagen y el nombre del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano y que se asientan frases como: "UNIDOS POR CUAJIMALPA. PT", "¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO", "UNIDOS POR CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO", "LUIS ROSENDO", "VAMOS POR CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO", "UNIDOS POR CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO", "¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO. ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA", "¡LUIS ROSENDO, POR UN NUEVO CUAJIMALPA", "ESTAMOS HACIENDO EL MEJOR PLAN PARA CUAJIMALPA", "TRABAJAMOS JUNTOS PARA ELEVAR LA SEGURIDAD EN NUESTRA DELEGACIÓN. LUIS ROSENDO", "LUIS ROSENDO, ¡ESTAMOS CONTIGO!, ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

58

En tal virtud, es posible inferir que las frases citadas anteriormente se refieren al apoyo dirigido al ciudadano denunciado en la circunscripción territorial a la que se refirió su precandidatura, a saber, la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

Así pues, atendiendo a que los actos propagandísticos fueron localizados en el mismo ámbito territorial al que se refirió dicha postulación, es posible derivar que los mismos se refieren directamente a la contienda electoral del Distrito Federal 2011-2012, específicamente al proceso de selección interna de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para elegir candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

De lo anterior, es dable sostener que los elementos propagandísticos en comento tuvieron por objeto promocionar al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, a saber, la titularidad de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En la misma situación se encuentran los elementos promocionales exhibidos en el Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), específicamente, en las estaciones de Juanacatlán, Chapultepec, Sevilla, Insurgentes, Cuitlahuac, Normal, Revolución, Polanco, Tacubaya, San Pedro de los Pinos, Pino Suárez, Pantitlán, Hidalgo, Chabacano, Portales, Camarones, Tacuba, San Joaquín, Mixcoac y Barranca del Muerto, cuya existencia fue constatada por esta autoridad, de conformidad con las constancias que obran en autos, mismos que fueron contratados con el objeto manifiesto de mantener, incrementar y reforzar la imagen del ciudadano denunciado, en la precandidatura que ha sido referida, por el periodo comprendido del veintisiete de enero al diez de febrero del año en curso.

No obstante los razonamientos que han sido vertidos a lo largo del presente estudio, no existen elementos que permitan establecer el vínculo entre la elaboración de los actos propagandísticos objeto del expediente que nos ocupa y su respectiva colocación y los sujetos denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

59

Lo anterior es así, toda vez que durante la sustanciación del expediente de mérito, este órgano colegiado constató que la autoría de las conductas denunciadas no se encuentra vinculada con el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, ni con los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que de las constancias que obran en autos, pudo verificarse que:

- El contrato celebrado para la renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), para promocionar la precandidatura del ciudadano denunciado, fue celebrado por la ciudadana Bárbara Melissa Mañón Campos y la persona moral denominada PUBLINTEGRAL, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal.
- Derivado de las inspecciones oculares que esta autoridad realizó en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, se encontró que catorce de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en que fue exhibida dicha propaganda otorgaron su autorización, sin recibir compensación alguna para tales efectos.
- El contenido de los elementos propagandísticos ubicados en las calles de la Delegación Cuajimalpa contiene frases como: *"UNIDOS POR CUAJIMALPA."*, *"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO"*, *"VAMOS POR CUAJIMALPA. LUIS ROSENDO"*, *"¡ESTAMOS CONTIGO! LUIS ROSENDO. ATTE. VECINOS DE CUAJIMALPA"*, por lo que, el presente punto concatenado al inmediato anterior, permite presumir que se refiere al apoyo realizado por los "Vecinos de Cuajimalpa".

Por otra parte, de las diligencias realizadas en la investigación del procedimiento, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano refirieron no haber participado en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

Asimismo, cabe resaltar que el ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano respondió en el mismo sentido, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

60

“...es evidente que los hechos que se me imputan no constituyen la realización de actos anticipados de campaña, porque a diferencia de lo afirmado en la queja electoral, los mensajes denunciados constituyen actos que se enmarcan en la libertad de expresión de la o las personas que decidieron realizar dichos actos.

Incluso, esta última afirmación se corrobora porque, como se puede leer en una de las lonas, específicamente se atribuyó a vecinos de la delegación Cuajimalpa, quienes, como se ha dicho, gozan de la más amplia libertad para expresarse en ese sentido.”

Por otra parte, es importante señalar que por lo que se refiere a las dos entrevistas, realizadas al ciudadano denunciado, los días diecisiete y veintiséis de enero de dos mil doce, que fueron transmitidas a través del canal televisivo denominado “Proyecto 40”, perteneciente a la Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., cada una con duración aproximada de cuatro minutos, en los programas denominados “Visión 40” y “El Empujón”, de conformidad con las constancias que obran en autos, las mismas fueron realizadas sin haber mediado convenio o instrumento jurídico, así como tampoco contraprestación por dicha intervención pública.

Asimismo, de la inspección realizada por este órgano electoral, su contenido se refiere a entrevistas realizadas al ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano sobre su participación en el proceso de selección interna de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por lo que de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, esta autoridad estima que al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidas de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código.

En ese contexto, de la concatenación de los elementos generados como consecuencia del ejercicio de las facultades indagatorias por parte de esta autoridad, este órgano colegiado estima que no es posible establecer de manera fehaciente el vínculo que permita determinar la responsabilidad a los sujetos denunciados.

Así pues, en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la participación en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

61

alguna forma del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano, en la elaboración y difusión de la propaganda en examen, esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Al respecto, es importante señalar que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

62

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

63

En ese orden de ideas, el principio de "**presunción de inocencia**" implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto del ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano y por lo tanto, procede determinar que no es administrativamente responsable por haber realizado actos anticipados de campaña.

Sentado lo anterior, finalmente, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie sobre el deber de cuidado que fue denunciado de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto del ciudadano denunciado, como consecuencia de que detenta la calidad de militante de dicho instituto político y fue registrado ante el mismo como precandidato para contender en el proceso de selección interna al cargo de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el marco del proceso electoral ordinario local 2011-2012.

Para realizar el análisis que nos ocupa, es importante aludir al criterio de *culpa in vigilando* establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

64

la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

65

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de campaña denunciados por los promoventes.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, procede determinar que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no son administrativamente responsables por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/052/2012 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/063/2012 E IEDF-QCG/PE/070/2012.

66

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Luis Rosendo Gutiérrez Romano **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. El Partido del Trabajo **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo